

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2024

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio LVI/CTPySS/ST/7591/2025 y anexo del Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.	20744
2. Oficio LVI/SSLyP/DJ/6430/2025-11 y anexo del delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	4757-SEPJF
3. Escrito y anexos del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	4787-SEPJF
4. Escritos y anexos de los Presidentes del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, del Poder Judicial del Estado de Morelos.	4809-SEPJF y 22255

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiséis.

1. Desahogo de requerimientos.

Poder Legislativo de Morelos.

Agréguese al expediente los oficios y anexos del delegado del Poder Legislativo, así como del Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso, ambos del Estado de Morelos, a través de los cuales desahogan el requerimiento formulado mediante proveído de catorce de octubre de dos mil veinticinco.

En ese sentido el delegado del Congreso estatal informa que el Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social hizo de su conocimiento que el Dictamen con Proyecto de Decreto materia del presente asunto, se encuentra en dictaminación debido a que no cuenta con información que indique la suficiencia presupuestal para hacer frente al cumplimiento de dicho Decreto.

Sin embargo, el Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, hizo de conocimiento que el proyecto del decreto que declara la invalidez parcial del diverso dos mil ciento noventa y ocho (2198), materia del presente asunto, se encuentra en proceso de dictaminación por la mencionada Comisión, ya que el cinco de noviembre pasado, la Dirección Jurídica de ese órgano legislativo le informó mediante oficio, respecto de suficiencias presupuestales con las cuales se ha cumplimentado o se cumplimentarán resoluciones dictadas por este Tribunal en diversas controversias constitucionales, incluyendo la actual.

Consecuentemente, se tiene a los referidos promoventes informando de las actuaciones realizadas por el Poder Legislativo estatal a fin de dar cumplimiento a la sentencia y se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en autos.

Poder Judicial del Estado de Morelos.

Por otra parte, los Presidentes del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Poder Judicial de Morelos, manifiestan que informaron a los poderes Legislativo y Ejecutivo estatales la cantidad necesaria para cubrir el pago de la pensión relativa a esta controversia constitucional para los ejercicios fiscales dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

Aunado a ello, los promoventes hacen del conocimiento de este Tribunal que la asignación presupuestal para el Poder Judicial del Estado de Morelos respecto el ejercicio fiscal dos mil veinticinco no se otorgó en los términos solicitados; por lo cual, tal disminución de recursos afecta a las diversas pensiones a cargo del Poder actor. En ese sentido, dígaseles que dicha aprobación no es materia de la presente controversia constitucional.

Por otro lado, no pasa inadvertida la manifestación realizada en el sentido de que para garantizar el pago de la pensión respectiva en los años subsecuentes, el Congreso del citado Estado deberá otorgar los recursos necesarios.

Al respecto, se le precisa que por lo que hace a los ejercicios fiscales futuros, debe estarse a lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se consideró:

“(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

- a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y*
- b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.*

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)"

(El subrayado es propio).

Criterio que también se encuentra contenido en las diversas controversias constitucionales 371/2023 y 17/2024.

Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Visto el escrito del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se advierte que señala nuevo domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad y revoca el designado con anterioridad.

Asimismo, informa que le fueron asignados al Poder Judicial actor recursos económicos suficientes para realizar el pago del decreto de pensión materia de este asunto, así como diversas ampliaciones presupuestales para atender las controversias constitucionales resueltas por este Tribunal en el año dos mil veinticuatro.

En el mismo sentido, manifiesta que el Poder Ejecutivo autorizó un adelanto de ministraciones para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco para el pago de la pensión materia de esta controversia constitucional, por lo que estima que el Poder Judicial cuenta con los fondos necesarios para tal efecto.

Finalmente, manifiesta que conforme a lo informado por el Poder Judicial respecto a la cantidad necesaria para cubrir el pago de la pensión materia de este medio de control constitucional, tal obligación ha sido cumplida puesto que se encuentra cubierta hasta la fecha de notificación de la sentencia, estos es al mes de junio de dos mil veinticinco.

De lo anterior, se toma conocimiento, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

2. Requerimiento.

En términos de la ejecutoria dictada y visto el estado procesal, se requiere:

Al Poder Judicial de Morelos para que en el plazo de **veinte días hábiles** precise bajo protesta de decir verdad, si con las transferencias de recursos que refiere el Poder Ejecutivo estatal, **se cubrió el pago de la pensión hasta la fecha en que se le notificó la sentencia¹**.

3. Documentales que acompañan al desahogo.

Resulta oportuno precisar a la referida autoridad que al cumplir con el requerimiento deberá remitir copias certificadas de las constancias que acrediten su dicho.

Se puntualiza que no se tendrá como justificación, la simple comunicación de que se realizarán las acciones necesarias para el cumplimiento, sino que tiene que acreditar acciones concretas.

4. Apercibimiento.

Dígase al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, que en caso de incumplir con el requerimiento antes precisado, se le aplicará como persona física una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en su caso, este Tribunal hará uso de las facultades que le confieren los artículos 46 y 49 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Notifíquese.

Por lista y de manera electrónica al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de seis de enero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 258/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

LATF/SYRG/EAM

¹ La sentencia se le notificó al Poder Judicial actor el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación